



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 507

Expediente: 110013336032-2012-00032-00
Demandante: MERCK S.A.
Demandado: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El 12 de abril de 2016, el apoderado de la parte demandada allegó incidente de nulidad visible a folio 248 a 252 del cuaderno principal.

Conforme lo anterior, este Despacho judicial, Dispone:

PRIMERO. CORRER traslado a las partes por el término común de 3 días, del incidente de nulidad radicado el 12 de abril de 2016, por el apoderado de la parte actora, conforme lo señalado en el Artículo 129 del C.G.P.

Vencido el término otorgado en el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para resolver.

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor Manuel Felipe Rincón Castaño identificado con C.C. 80.771.501 y T.P. 188.156 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada conforme al poder allegado visible a folio 255 del expediente.

TERCERO. Aceptar la renuncia del abogado Manuel Felipe Rincón Castaño, como apoderado judicial de la entidad demandada conforme a la renuncia presentada ante la entidad conforme el artículo 76 del CGP allegado visible a folios 272 y 273 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE JULIO DE 2016
El Secretario.  FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00046-00

Demandante: MOCIÓN S.A.S

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No.506

El día 07 de marzo de 2016, se profirió sentencia en la cual se denegaron las pretensiones de la parte actora, decisión notificada por el 07 de marzo de 2016 quedando ejecutoriada el 28 de marzo de 2016.

Mediante escrito radicado el día 18 de marzo de 2016, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las sentencias proferidas por los jueces administrativos son susceptibles del recurso de apelación, en los siguientes términos:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos..."

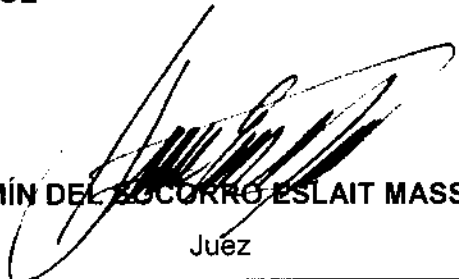
El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues en la sentencia se negaron las pretensiones de la parte actora. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 07 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00314-00
Demandante: LUCERO ÁLVAREZ CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 478

Vista la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, el Despacho, Dispone:

Atendiendo a que los testigos pendientes a declarar: NAIVER JOSÉ HERNÁNDEZ COGOLLO, DIEGO JAVIER AGUDELO GARCÍA, CARLOS GÁRCES GARCÍA, MENDER RÍOS, MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ y JERSON TORRES; son o han sido militares, y que la jefatura de personal de la institución puede brindar su localización de manera más efectiva y fidedigna conforme a la solicitud del apoderado de la parte actora, se procederá conforme al artículo 167 del C.G.P. que dice:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Así las cosas, en búsqueda de la eficiencia y celeridad en el proceso se fija el día 5 de octubre de 2016 a las 11:00 a.m. como nueva fecha para continuar con el recaudo de las testimoniales que se encuentran pendientes.

Por otra parte se le impone la carga de la prueba al apoderado judicial de la **pasiva** quien deberá velar por la asistencia de los señores NAIVER JOSÉ HERNÁNDEZ COGOLLO, DIEGO JAVIER AGUDELO GARCÍA, CARLOS GÁRCES GARCÍA, MENDER RÍOS, MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ y JERSON TORRES.

Por Secretaría, librense los telegramas, en tal sentido, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia los retire en la Secretaría del Juzgado, y acredite el trámite, dentro de los 5 días siguientes, así mismo, contribuir con la comparecencia de los señores testigos en la fecha citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--

GVS



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00010-00
Demandante: YONATHAN WILMER CALDAS ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 376

Mediante memorial radicado el 15 de abril 2016, la apoderada de la pasiva presentó Recurso de Apelación, en contra de la sentencia dictada el día 31 de marzo de 2016, por la cual se les declaró administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 8 de septiembre de 2016 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 508

Expediente: 110013336032-2013-00065-00
Demandantes: OLIVER FERNANDO VILLEGAS RÍOS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 18 de febrero de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 16 de abril de 2015.

SEGUNDO: Fijar el día 06 de octubre de 2016 a las 10:00 a.m., para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00080-00
Demandantes: ANDRÉS FELIPE CARVAJAL Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 480

Visto que el 13 de julio de los corrientes se debe asistir a una capacitación dada por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho judicial, Dispone:

FIJAR nueva fecha y hora para el día 6 de octubre de 2016 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial obrante a folios 149 a 151, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, librense los telegramas a los profesionales descritos, en tal sentido, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia los retire en la Secretaría del Juzgado, y acredite el trámite ante la entidad, dentro de los 5 días siguientes, así mismo, contribuir con la comparecencia de los peritos en la fecha citada, so pena de declarar desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE JULIO DE 2016. El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación N°500

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00307-00
Demandante: CESAR AUGUSTO GARCÍA HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el oficio remitido por el Comandante del Batallón de A.S.P.C. N°4 "Cacique Yariguies", requiérase al apoderado de la parte para que proceda a remitir a la mayor brevedad los documentos solicitados por la entidad en aras de obtener la documental faltante. Se le concede el término de diez (10) días para que acredite que allegó a la entidad solicitante la información requerida por ésta, so pena de declarar como desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL POZO ERLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016.)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

Acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00353-00
Demandantes: SAUL ORTIZ RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 479

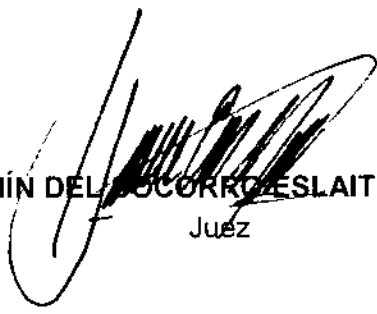
El 28 de abril de 2016, la apoderada de la llamada de la pasiva allegó incidente de nulidad visible a folio 1 a 4 del cuaderno No. 3.

Conforme lo anterior, este Despacho judicial, Dispone:

CORRER traslado a las partes por el término común de 3 días, del incidente de nulidad radicado el 28 de abril de 2016, por la apoderada de la pasiva, conforme lo señalado en el Artículo 129 del C.G.P.

Vencido el término otorgado en el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE JULIO DE 2016 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **110013336032-2013-00441-00**
Convocantes: **HÉCTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO Y OTROS**
Convocada: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Aprobación de conciliación No. 30

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de las partes quienes en la audiencia inicial celebrada el 23 de junio de 2015, manifestaron su ánimo conciliatorio y llegaron a un acuerdo.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación fáctica que originó el presente medio de control, en síntesis, es la siguiente:

1. HÉCTOR ADOLFO MURILLO AGUDELO, estaba vinculado a la Fuerza Aérea Colombiana en la modalidad de conscripto militar, cumpliendo con la prestación del servicio militar obligatorio. Para el 01 de abril de 2012, se encontraba asignado al Comando Aéreo de Combate No. 06 CACOM6, con sede en Tres Esquinas (Caquetá).
2. El ST. CESAR ÁLVAREZ DUQUE, ordena enviarlo en la fecha anterior y en compañía del SL. DANIEL FELIPE CÁRDENAS TRUJILLO al sector denominado “Águila III”, con el fin de desempeñar funciones relativas al aseo del lugar.
3. Encontrándose al interior de la base militar y de manera incomprensible, HÉCTOR ADOLFO MURILLO AGUDELO, fue impactado con arma de fuego. El cuerpo fue encontrado por el Aerotécnico JESÚS ALBERTO SOLANO LOZANO, quien comunicó de inmediato a sus superiores, empezando a circular la versión del suicidio. No obstante, hasta el momento ninguna autoridad militar ha suministrado una explicación coherente a los familiares de la víctima.
4. Miembros de la Policía Judicial del Municipio de Solano (Caquetá), recolectaron el cuerpo y un fúsil con 05 proveedores y 174 cartuchos calibre 5.06, remitiendo luego el

cuerpo a la ciudad de Florencia (Caquetá) por aire, para realizar la inspección técnica al cadáver.

5. Según el protocolo de necropsia, el conscripto MURILLO AGUDELO, fue impactado por la espalda.

2. PRETENSIONES:

En síntesis formula las siguientes pretensiones:

Se declare a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la muerte del conscripto HÉCTOR ADOLFO MURILLO AGUDELO, acaecida el 01 de abril de 2012, y en consecuencia, se le condene a pagar lo concerniente a perjuicios morales y materiales.

III. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, en la audiencia inicial celebrada el 23 de junio de 2015, presentó fórmula de arreglo aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa en 02 folios.

El Despacho admitió el acuerdo conciliatorio, y requirió al apoderado de la entidad para que en el término de **diez (10) días** aportara el Acta del Comité de Conciliación para el caso en particular y los soportes pertinentes, siendo allegado copia auténtica del acta No. 11 del 9 de abril de 2015 (fls. 287-290, 294-297, 302-305), mediante el cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa decidió lo siguiente:

“ ...

DECISIÓN

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado del Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES

Para HÉCTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO y BLANCA FARIDY AGUDELO MURILLO en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JOSÉ ALBAN AGUDELO ORTIZ, MARÍA OLGA MURILLO VILLA y ROSALBA CARDEÑO, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para HÉCTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO y BLANCA FARIDY AGUDELO MURILLO, en calidad de padres del occiso, la suma de \$8,106.393 para cada uno de ellos.

NOTA: *Bajo la gravedad del juramento el apoderado de la parte demandante debe manifestar en audiencia de conciliación que no existen personas con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales.*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los

artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014- Número único 11001-03-14-000-2013-00517-00)."

Habiéndose corrido traslado al apoderado del demandante, en esta misma audiencia manifestó que acepta la propuesta presentada por la entidad demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993. Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011. Finalmente, la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

En el presente caso, la solicitud de conciliación fue presentada y suscrita por los apoderados de las partes, quienes igualmente manifestaron en la presente audiencia su ánimo conciliatorio, quienes ostentan la facultad de conciliar según los poderes allegados al expediente. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Cumplimiento de los requisitos legales.

Una vez descrito el marco legal al cual se sujeta la conciliación judicial celebrada por las partes, y establecida la procedencia de la conciliación en el presente asunto, procede este Despacho judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se refieren a la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer a conciliar y la legitimación en la causa, tanto del

demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, como de los demandantes.

C. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poder otorgado por CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ quien según acta de posesión No. 0001-13 de 08 de enero de 2013 (fl. 265) es quien ostenta el cargo de Director del sector defensa, y según la Resolución No. 8615 de 24 de diciembre de 2012, puede entre otras funciones designar apoderados, le otorgo poder al Doctor MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO, identificado con C.C 79.764.620 y T.P 167.948 del C.S.J para llevar hasta su final la defensa judicial de la demanda de reparación directa. En el poder que se encuentra visible en el folio 264 del expediente se observa que el apoderado está facultado, entre otras, para sustituir, reasumir y conciliar.
- Poderes otorgados por los demandantes HECTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO, BLANCA FARIDY AGUDELO MURILLO, JOSÉ ALBAN AGUDELO ORTIZ, OLGA MURILLO VILLA y ROSALBA CARDEÑO VIUDA DE ROJAS debidamente constituidos al Doctor BENJAMIN HERRERA AGUDELO identificado con C.C 10.070.054 y T.P 16.250 del C.S.J, para que inicie y lleve hasta su terminación la presente demanda de reparación directa (fls. 1-5)), del cual se observa que el apoderado está facultado, entre otras, para sustituir, reasumir y conciliar.

D. Examen de si la conciliación lograda puede hallarse viciada de nulidad absoluta, o si resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la administración.

2.1. No está afectada de NULIDAD ABSOLUTA, pues su objeto, causa, y requisitos que la ley prescribe para su valor, se adecúan a ella; además quienes concilian no son incapaces absolutos (Artículo 1741 del C.C.).

- En cuanto al objeto: conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, está previsto en la Ley.

- Asimismo la causa es lícita.

- Para su validez la Ley ha exigido igualmente como indispensable que ella se haya logrado ante el Juez competente; esto también se ha cumplido.

E. Los intereses patrimoniales de la entidad pública demandada

2.2.1. El acuerdo conciliatorio total logrado tiene como fundamento la controversia suscitada con la muerte del soldado Hector Adolfo Murillo Agudelo en hechos presentados el 1° de abril de 2012 al interior de la base aérea de Tres Esquinas en Caquetá.

De esta manera, al encontrar que los supuestos fácticos referidos a la existencia del daño, a la imputación de responsabilidad de la entidad y su causa, los cuales fueron aducidos en la demanda, tienen sustento en las pruebas allegadas, la entidad demandada, previa autorización del Comité de Conciliación, acuerda con los demandantes el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales para los señores Héctor Jairo Murillo Cardeño y Blanca Faridy Agudelo Murillo la suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes y para José Alban Agudelo Ortiz, María Olga Murillo Villa y Rosalba Cardeño la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes; igualmente por concepto de perjuicios materiales

para los señores Héctor Jairo Murillo Cardeño y Blanca Faridy Agudelo Murillo la suma de \$8.106.393, para cada uno.

En consecuencia, se concluye que el patrimonio de la entidad demandada no se encuentra lesionado, por el contrario, las partes acuerdan el reconocimiento y pago del valor antes descrito a favor de los demandantes, de conformidad con los supuestos que se encontraban probados en el proceso.

De esta manera encuentra este Despacho Judicial que el acuerdo contiene suficiente fundamento probatorio que lo respalde y en definitiva el acuerdo conciliatorio total logrado no es lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación judicial TOTAL lograda entre la parte demandante HÉCTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO, BLANCA FARIDY AGUDELO MURILLO, JOSÉ ALBAN AGUDELO ORTIZ, MARÍA OLGA MURILLO VILLA Y ROSALBA CARDEÑO y la ENTIDAD demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, consistente en reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para los señores HÉCTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO y BLANCA FARIDY AGUDELO MURILLO en calidad de padres de la víctima y 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para JOSÉ ALBAN AGUDELO ORTIZ, MARÍA OLGA MURILLO VILLA Y ROSALBA CARDEÑO en su calidad de abuelos del occiso y la suma de \$8.106.393 para cada uno de los señores HÉCTOR JAIRO MURILLO CARDEÑO, BLANCA FARIDY AGUDELO MURILLO, por concepto de perjuicios materiales, con ocasión de la muerte del señor Héctor Adolfo Murillo Agudelo en hechos presentados el 1° de abril de 2012 al interior de la base aérea de Tres Esquinas en Caquetá.

SEGUNDO.- Como consecuencia del numeral anterior, **se declara terminado el presente proceso.**

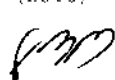
TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, expídase copia del acta contentiva del acuerdo y de esta providencia con destino a las partes, para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00456-00
Demandantes: GLORIA LILIANA PIAMBA IMBACHI
Demandada: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Auto Interlocutorio N° 377

El 19 de marzo de 2015, la apoderada de la llamada en garantía allegó incidente de nulidad visible a folio 1 a 6 del cuaderno No. 4.

Conforme lo anterior, este Despacho judicial, Dispone:

CORRER traslado a las partes por el término común de 3 días, del incidente de nulidad radicado el 19 de marzo de 2015, por la apoderada de la llamada en garantía, conforme lo señalado en el Artículo 129 del C.G.P.

Vencido el término otorgado en el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE JULIO DE 2016
El Secretario. FERNANDO BLANCO BÉRDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00109-00
Demandante: CRISTIAN ANDRES SEPULVEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 492

Visto el auto de fecha 11 de mayo de 2016 en el cual se fijó fecha de audiencia inicial y observando que se presentó un error en la digitación en la misma, por cuanto la fecha indicada en el auto es el 3 de agosto de 2016 a las 12:00 m. y en el libro de audiencias el día 2 de agosto de 2016 a las 12m., por lo que se hace necesario aclarar al respecto el auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el numeral segundo del auto de fecha 11 de mayo de 2016, en el sentido de tener como fecha para realizar la Audiencia Inicial el día 2 de agosto de 2016 a las 12:00 m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) El Secretario.  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00231-00
Demandante: DORA LESBY RODRÍGUEZ
Demandado: EMPRESA DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO Y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 379

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., mediante el cual solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CONNEXIÓN MÓVIL S.A.S.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. (1-4 c. 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es COMPAÑIA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CONEXIÓN MÓVIL S.A.S. de la cual indica la dirección de notificación Avenida Calle 57 R Sur No. 72 F- 50 de la ciudad de Bogotá.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado y visible en el mismo escrito y en la contestación de la demanda.

- Los motivos por los que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. llama en garantía a la COMPAÑIA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CONNEXIÓN MÓVIL S.A.S. radica en cuanto que la primera suscribió con la segunda un contrato de concesión No. 018 de 2003, por el cual se dio en CONCESIÓN no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación económica del servicio público de transporte masivo urbano de pasajeros en la ciudad de Bogotá y su área de influencia, en el cual en sus cláusulas del contrato de concesión dicen en su artículo 109 habla de los riesgos atribuidos al concesionario (COMPAÑIA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CONNEXIÓN MÓVIL S.A.S.) y de la responsabilidad frente a terceros como lo indica el ordinal 113 del mentado contrato.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable entre otras, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, como consecuencia de la falla en el servicio que produjo la muerte del joven MILTON YEISON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por el EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.

SEGUNDO.- Notifíquese al Representante Legal de COMPAÑIA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CONNEXIÓN MÓVIL S.A.S., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, **la parte demandada** deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de trece mil pesos M/Cte (\$13.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

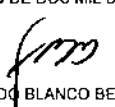
TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que COMPAÑIA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CONNEXIÓN MÓVIL S.A.S., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00231-00
Demandante: DORA LESBY RODRÍGUEZ
Demandado: EMPRESA DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO Y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 380

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., mediante el cual solicita llamar en garantía a la SOCIEDAD DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. (11-14 c. 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es la SOCIEDAD DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. de la cual indica la dirección de notificación Avenida El Dorado 68 B - 31 de la ciudad de Bogotá.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado y visible en el mismo escrito y en la contestación de la demanda.

- Los motivos por los que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. llama en garantía a la SOCIEDAD DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. radica en cuanto que la primera suscribió con la COMPAÑIA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CONNEXIÓN MÓVIL S.A.S. un contrato de concesión No. 018 de 2003, por el cual se dio en CONCESIÓN no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación económica del servicio público de transporte masivo urbano de pasajeros en la ciudad de Bogotá y su área de influencia, en el cual en sus cláusulas del contrato de concesión dicen en su artículo 109 habla de los riesgos atribuidos al concesionario (COMPAÑIA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. – CONNEXIÓN MÓVIL S.A.S.) el cual entre otras obligo al concesionario se obligó a suscribir contrato de seguro de responsabilidad civil No. 1000100229101, la cual se encontraba vigente para la fecha día del accidente el joven MILTON YEISON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

- Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable entre otras, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, como consecuencia de la falla en el servicio que produjo la muerte del joven MILTON YEISON RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por el EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.

SEGUNDO.- Notifíquese al Representante Legal de SOCIEDAD DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, **la parte demandada** deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de trece mil pesos M/Cte (\$13.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la SOCIEDAD DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)



FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00522-00
Demandante: RODOLFO ALFREDO ONZAGA GARCÍA Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 381

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de EQUIRENT S.A., mediante el cual solicita llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la EQUIRENT S.A. (1-2 c. 12), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de la cual indica la dirección de notificación Carrera 11 No. 93 - 46 de la ciudad de Bogotá.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado y visible en el mismo escrito.
- Los motivos por los que la EQUIRENT S.A. llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. radica en cuanto que la primera suscribió con la

segunda un contrato de seguro de automóviles en el vehículo de placas DBZ-465, que se perfeccionó con la Póliza No. 5665730 que tuvo vigencia desde el día 22 de enero de 2012 hasta el 22 de enero de 2013, lo cual, según los hechos de la demanda, el vehículo y la identidad del aquí demandado tienen relación con la citada póliza de seguro

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable entre otras, a la EQUIRENT S.A., por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia de los hechos que causaron lesiones al señor RODOLFO ALFREDO ONZAGA GARCÍA.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por el EQUIRENT S.A.

SEGUNDO.- Notifíquese al Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, **la parte demandada** deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de trece mil pesos M/Cte (\$13.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00522-00
Demandante: RODOLFO ALFREDO ONZAGA GARCÍA Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 382

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en contra del auto del 13 de abril de 2016, que fijó fecha para audiencia inicial, con radicados del 18 y 20 de abril de 2016, el primero, por la apoderada del Distrito Capital a quien se le tuvo como contestada la demanda fuera de término; el segundo, por el apoderado de EQUIRENT, quien manifiesta que no se le resolvió respecto del llamamiento en garantía, hecho en término, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustentan sus recursos en los siguientes términos:

Manifiesta el primer recurrente que el cese de actividades de la rama judicial suspendió los términos de notificación desde el 9 de octubre de 2014 hasta el 13 de enero de 2015, conforme a ello indica que entonces llevaba 22 días del traslado y sumando los otros 23 siguientes, el término se vencería el 26 de febrero de esa misma anualidad, fecha en la que contestó.

El segundo recurrente manifiesta que junto con la contestación de la demanda el mismo 6 de octubre de 2014, radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, llamamientos en garantía, uno, al Distrito Capital y otro, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de los que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió, respecto del primero, pero, no del llamamiento hecho a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (17 de mayo de 2016) las partes, **guardaron silencio.**

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

3.4 Recurso de Reposición al auto que fija fecha para audiencia inicial.

Se tiene también que en relación con el auto que fija fecha para audiencia inicial que está regulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A. indica en su numeral primero lo siguiente:

*“...Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...**” (subrayado y en negrilla del Despacho).*

Conforme lo anterior, se tiene que no es procedente el trámite de los recursos, por cuanto ese auto no es susceptible de ellos, pero, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, da la potestad al Juez de resarcir los vicios, en los siguientes términos:

“...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”

Se encuentra para analizar al respecto que se puede observar que la presente acción correspondió por reparto en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al Despacho del señor Magistrado HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN, el 24 de julio de 2014 y fue admitido el 3 de septiembre de la misma anualidad, procediendo esa Corporación a las notificaciones de los demandados el 9 de septiembre de 2014, pero, debido a la dificultad de acceso a esa Corporación, los términos se interrumpieron entre el 10 de octubre de 2014 y hasta el 13 de enero de 2015; posteriormente, el expediente fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá en cumplimiento del auto de 27 de julio de 2015, y remitido a estos y allegado a este Despacho el 14 de agosto de 2015.

De lo anteriormente visto se observa que los términos de notificación fueron interrumpidos, y se ha de tener en cuenta en el cómputo de los términos efectivamente interrumpidos en el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que fue en las fechas indicadas por la recurrente, pues en los Juzgados Administrativos los términos se interrumpieron desde el 17 de octubre de 2014 hasta el 19 de diciembre de esa misma anualidad.

Por otro lado y entrando a analizar el segundo recurso se observa que efectivamente fue radicado llamamiento en garantía por parte de EQUIRENT S.A. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual está a folios 1 a 3 del cuaderno 12, situación que no precavió ni resolvió el director del proceso en su momento y por no hacer más gravosa la situación al demandado y en pos del cumplimiento de los principios de eficiencia, celeridad y del control de legalidad del artículo 207 de Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procedió a estudiar.

Así las cosas, se ha de resolver negativamente los recursos interpuestos, pero, en el ejercicio del control de legalidad, para evitar posibles nulidades y protegiendo los derechos de los demandados a la luz de los principios constitucionales y legales, el Despacho atenderá favorablemente las peticiones hechas por los apoderados de la pasiva.

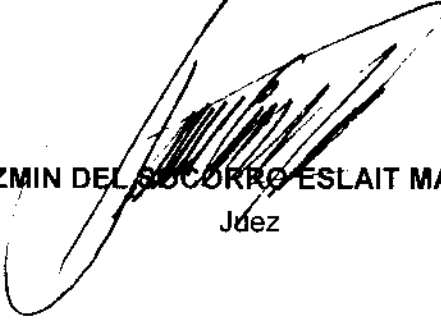
Por lo anteriormente expuesto este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

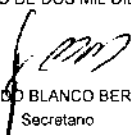
SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el auto del 13 de abril de 2016, por el que se tuvo al Distrito Capital como que no había contestado en término, se fijó fecha para tramite de la audiencia inicial y se tuvo por contestada en término a EQUIRENT S.A., de conformidad con lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: De la solicitud de llamamiento en garantía hecho por EQUIRENT S.A. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se resolverá en esta fecha y en el cuaderno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
 FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00568-00
Demandante: MÁXIMO GUZMÁN TIQUE Y OTRA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 376

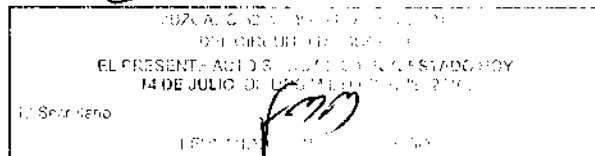
Vista la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, el Despacho. Dispone:

Requírase a la Fiscalía Tercera Seccional de la Unidad de Descongestión de Ley 600 de 2000 de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca y Amazonas, para que allegue la certificación solicitada en auto del 17 de febrero de 2016 y comunicada a ellos mediante oficio 271, radicado ante esa entidad el 28 de marzo de 2016, con la observación que se le concede el término de diez (10) días para contestar desde la radicación del nuevo oficio o de lo contrario se procederá a tomar las medidas correspondientes de carácter disciplinario.

Se insta al apoderado judicial de la parte actora para que tramite el oficio correspondiente, el cual estará a disposición en la Secretaría del Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la presente audiencia de cuenta del trámite en el lapso de los 5 días siguientes, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de la certificación solicitada en el término indicado en el parágrafo anterior y dar aviso al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO DELAIT MASSON





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00597-00
Demandante: FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL

REPARACIÓN DIRECTA.

Auto Interlocutorio No. 391

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la demandante, contra el auto del 27 de abril de 2016, que inadmitió la presente demanda de reparación directa, con el objetivo que se adecuara el poder y la demanda teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el artículo 162 del CPACA.

ANTECEDENTES:

1. Argumentos del recurrente

Señaló que lo que se pretende con la demanda es que la entidad demandada reconozca y pague las facturas que se generaron con ocasión de los servicios médicos prestados a las víctimas de eventos catastróficos o accidentes de tránsito, argumentando que se trata de un tema únicamente de seguridad social señalando que el H. Consejo Superior de la Judicatura en varias oportunidades se refirió al respecto, concluyendo que la jurisdicción competente era la laboral y seguridad social y no la administrativa.

2. Traslado del recurso.

Mediante fijación de secretaría del 17 de mayo de 2016, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin que se hubieran manifestado al respecto.

3. Actuaciones procesales.

- El 20 de mayo de 2015, por reparto le correspondió al Juzgado Primero Laboral de Bogotá (fl. 757).
- El 04 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Laboral de Bogotá emitió auto declarando la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos argumentando que la entidad demandada es una entidad pública (fl. 758).
- Por reparto del 17 de septiembre de 2009, le correspondió a este juzgado el conocimiento del presente asunto. (fl. 760).
- El 27 de abril de 2016, se inadmitió la demanda con el fin que el apoderado de la entidad demandante adecuara el poder y la demanda atendiendo lo señalado en el artículo 162 del CPACA (fl. 762).

- El 2 de mayo de 2016, el apoderado de la entidad demandante presentó el referido recurso de reposición (fls. 763-764).

II. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema como también de la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos como el que se encuentra bajo estudio, esto es, de los recobros de las entidades que prestan servicios médicos al Ministerio de la Protección Social.

Entonces, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%..."

A su vez, el artículo 105 ibídem, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

"... Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que

correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales...".

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre las cuentas de recobro adeudadas a las entidad demandante por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al no efectuarle el pago por concepto de recobros por servicios médicos prestados con ocasión de accidentes de tránsito y/o eventos catastróficos.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, corresponde el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

"Art. 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)"

El numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, en efecto, esa Corporación en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente¹:

"(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente, esa misma Corporación mediante proveídos de fecha 25 de febrero de 2015 y 12 de mayo de 2016 dentro de los radicados 11001-01-02-000-2015-00119-00 y 11001010200020160067800, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la precitada Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia

relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

Así las cosas, considerando que los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá son los competentes para conocer de este tipo de proceso y que el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá dispuso la remisión del proceso a los juzgados administrativos, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia y reponer el auto que inadmitió la demanda, atendiendo lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

Primero: **REPONER** el auto del 27 de abril de 2016, que inadmitió la demanda conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No asumir el conocimiento del presente medio de control y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá.

Tercero: Por **Secretaría**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

Cuarto.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE
JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00626-00
Demandantes: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Demandada: JULIO BRICEÑO GARZÓN

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Auto Interlocutorio N° 350

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído 13 de abril de 2016¹, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de acción de repetición, presentado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en contra del señor **JULIO BRICEÑO GARZÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al señor **JULIO BRICEÑO GARZÓN**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 , 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 291, 293 y 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Se le impone a la parte demandante la carga de la notificación del demandado conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP allegando constancia de su trámite al expediente.

3°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

¹ El término para subsanar venció el 28 de abril de 2016, y la subsanación a la demanda fue radicada el 26 de abril de 2016.

6º. Córrase traslado a la pasiva, quien deberá contestar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

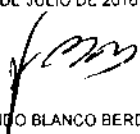
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SATORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
14 DE JULIO DE 2016

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 386

Expediente: 110013336032-2015-00654-00
Demandantes: MARIA GRACIELA MONTERO
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.

REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo cumplido con la petición previa realizada en auto del 17 de febrero de 2015, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora **MARIA GRACIELA MONTERO** contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11633, del Banco Agrario de Colombia, en nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOCORRO ES LAIT MASSON
Juez

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



Copia

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00712-00
Demandantes: ERIC GONZÁLEZ PEREIRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 378

Habiéndose resuelto el requerimiento a la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 13 de abril de 2016¹, se considera que la demanda reúne los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores ERIC GONZALEZ PEREIRA, MYRIAM PEREIRA LÓPEZ, JAIRO ELÍAS GONZÁLEZ OSORIO, DALADIER GONZÁLEZ PEREIRA, ADRIANA GONZÁLEZ PEREIRA, ALEXANDRA MARÍA PEREIRA, ELKIN DE JESUS GONZÁLEZ PEREIRA y JOSÉ EBER PEREIRA AGUILAR contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**., haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

¹ El término para subsanar venció el 28 de abril de 2016, y la respuesta al requerimiento el 20 de abril de 2016.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de trece mil pesos M/Cte (\$13.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE JULIO DE 2016. El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 389

Expediente: 110013336032-2016-00109-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandada: HEMER PÉREZ PARDO

REPETICIÓN

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** contra el señor **HEMER PÉREZ PARDO**.

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al señor **HEMER PÉREZ PARDO**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 , 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 291, 293 y 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Se le impone a la parte demandante la carga de la notificación del demandado conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP allegando constancia de su trámite al expediente.

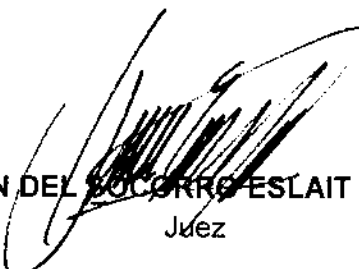
3°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

6°. Córrase traslado a la pasiva, quien deberá contestar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 388

Expediente: 110013336032-2016-00132-00
Demandantes: MARCO AURELIO GÓMEZ CORREA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **MARCO AURELIO GÓMEZ CORREA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a las demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

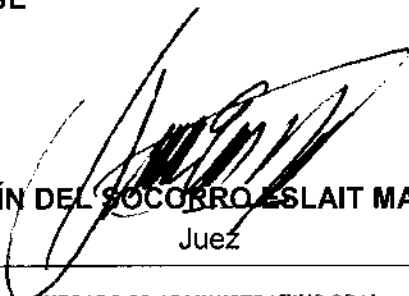
3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 387

Expediente: 110013336032-2016-00134-00
Demandantes: VICTOR ALFONSO QUINTERO PARRA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **VICTOR ALFONSO QUINTERO PARRA, LUIS ALFONSO QUINTERO ARANGO Y ADALINDA PARRA GONZALEZ** quien obra en nombre y en representación de **TATIANA ALEJANDRA QUINTERO PARRA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a las demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

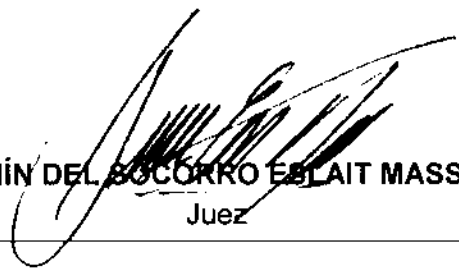
3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO EBLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 390

Expediente: 110013336032-2016-00140-00
Demandantes: JHON JAIRO PERDOMO PIMENTEL Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JHON JAIRO PERDOMO PIMENTEL, NOHORA MARCELA GONZALEZ PALACIOS, BLANCA NELLY PIMENTEL ORTÍZ, JORGE PERDOMO PIMENTEL, EVER PERDOMO PIMENTEL, BIANEY PERDOMO PIMENTEL, BETTY PERDOMO PIMENTEL, JOSÉ ALBEIRO PERDOMO PIMENTEL, RUBY PERDOMO PIMENTEL, LEIDY JOHANA PERDOMO PIMENTEL, EDUCARDO PERDOMO MÉNDEZ, LILIANA PERDOMO MÉNDEZ, ROQUE PERDOMO MÉNDEZ y LANDY PERDOMO MÉNDEZ** estos 4 últimos quienes están representados legalmente por **Deisy Méndez Cárdenas** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a las demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

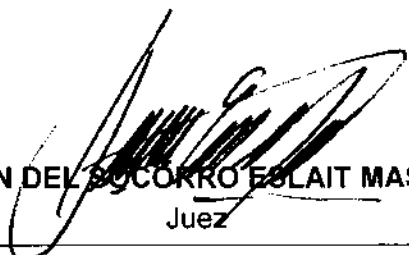
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos

Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB